

JUZG. DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCÍA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA "TEATINOS"
Transferencia: ES55/0049/3569/9200/0500/1274 Concepto 2933/0000/**/NNNN/AA
Ingreso Efectivo: 2933/0000/**/NNNN/AA (**: Procedimiento / NNNN: Número / AA: Año)
Tlf: 677982210/677982209/951939021, Fax: 951939121
Email:
Número de Identificación General: 2906742120180043686
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 590/2019. Negociado: 9

SENTENCIANº 163/2020

En Málaga, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. Marina Carmen Palomo Moreno, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de esta localidad, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos ante este Juzgado bajo el **número 590 del año 2019**, a instancia de la entidad Hoist Finance Spain S.L., representada por el Procurador _____ y asistida del Letrado _____, contra _____, representado por el Procurador Sr. Moreno Kustner y asistido de la Letrada Sra. Bernáldez Bretón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La papeleta de demanda que da inicio a este juicio se presentó en fecha 08/04/2019, correspondiendo su conocimiento este Juzgado por derivar de la previa interposición de procedimiento monitorio (nº 1669/2018).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para contestar a la demanda en un plazo de veinte días hábiles, lo que efectuó.

TERCERO.- Convocada la audiencia previa finalmente para el día 14/10/2020, con la comparecencia de ambas partes debidamente asistidas y representadas, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, se propuso y admitió únicamente prueba documental, otorgándose tres días a la parte demandada para que subsanara la falta de aportación efectiva del documento excel nº 4 de la nota de prueba y para que la parte actora aportara vía lexnet su nota de prueba.



Código Seguro de verificación: apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/8 |
| | apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A== | | |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==

Subsanadas tales deficiencias, se otorgó un plazo de cinco días a las partes para formular conclusiones escritas, transcurrido el cual se dio cuenta de lo actuado, mediante diligencia de ordenación de 03/11/2020, procediendo el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, se ejercita por la parte actora, la entidad Hoist Finance Spain S.L., una acción de carácter personal, contra la parte demandada , derivada de un contrato de cesión de créditos, en reclamación de la cantidad de 7.232'99 euros, comprensiva del capital dispuesto por el demandado a través de la tarjeta de crédito “Visa Citi Oro” (6.163'27 euros) y de los intereses remuneratorios correspondientes (1.069'72 euros).

La parte demandada se opuso a la demanda, alegando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por contener un interés remuneratorio usurario, en aplicación del artículo 1 de la Ley de la Usura, con la consiguiente restitución de las cantidades abonadas por ambas partes, más el interés legal; la nulidad de las comisiones de posiciones deudoras por exceso y por disposición en efectivo, por abusivas, con el reintegro correspondiente, más el interés legal; y, subsidiariamente, se solicitaba la suspensión de los autos en tanto que la parte actora acreditara fehacientemente el precio de adquisición de la deuda, a los efectos del derecho de retracto del artículo 1535 C.C.

Nulidad del contrato a la que se opuso la parte actora, por no considerar usurario el interés remuneratorio.

SEGUNDO.- En primer término, ha de analizarse la excepción de nulidad del contrato fundada en la usura, lo que exige tener en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, que ha venido sentada por la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, que en buena medida ha sido ratificada por la ulterior, también de Pleno, de 4 de marzo de 2020.

Así, al respecto ya se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia número 628/2015 de 25 de noviembre, en la que el Alto Tribunal prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuestos objetivos: que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; sin que sea



Código Seguro de verificación: apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/8 |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==

exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Asimismo, declaraba aquella Sentencia que para determinar si el interés remuneratorio caía en la usura la comparación tenía que realizarse respecto a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; esto es, había que compararlo con los créditos de su misma clase.

Sin embargo, esta sentencia no había terminado de zanjar la cuestión, por cuanto que, siendo la media de los créditos de su clase muy alta (generalmente, alrededor del 20%), no quedaba claro qué criterios tenían que aplicarse para determinar en qué casos podían considerarse usurarios los intereses que superaban dicha media.

Para poner orden el Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia de Pleno número 149/2020 de 4 de marzo, en la que, tomando como punto de partida su Sentencia de 25 de noviembre de 2011, recuerda que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. No obstante, la operación crediticia puede ser considerada usuraria, si bien es necesario que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura; añadiendo que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Ello no suponía modificación de su doctrina anterior; pero lo que sí hace la referida Sentencia es profundizar en el concepto de “interés normal del dinero”; y, sobre todo, determina cuándo debe considerarse desproporcionado.

Así, la Sentencia de 4 de marzo de 2020 reitera la doctrina establecida en la resolución de 25 de noviembre de 2015, indicando que para



Código Seguro de verificación: apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/8 |
| | apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A== | | |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==


realizar la comparación debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, concretando un poco más el criterio a seguir. De este modo, para cada categoría de crédito el interés normal será diferente: en cada caso debe valorarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que pertenezca la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, incluidas dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Ello supone un avance respecto a la doctrina asentada en la Sentencia de 2015. Si bien, la Sentencia va más allá, porque determina qué criterios permiten calificar como usurario el tipo de interés aplicado a una concreta operación de crédito respecto de la media de su categoría; entendiéndose el Tribunal Supremo que el caso concreto de las tarjetas de crédito, el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación -en el caso examinado, algo superior al 20% anual-, es ya muy elevado; razonando que, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, porque, de lo contrario, habría que exigir que para que una operación de crédito “revolving” pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse a porcentajes cercanos al 50%.

Asimismo, el Tribunal Supremo añade que, teniendo en cuenta que la normalidad no necesita probarse, sino la excepcionalidad, entiende la comentada Sentencia que la prueba de que el interés no es desproporcionadamente alto en el caso concreto corresponde a la entidad prestamista; concluyendo que no puede excusarse dicha excepcionalidad en el alto nivel de impagos que suele venir asociado a este tipo de préstamos (concedidos a menudo de manera precipitada y sin un estudio adecuado de la



Código Seguro de verificación: apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--------------------------|---|--|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/8 |
| | |  | |
| apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A== | | | |

solvencia del deudor). Es más, estima la Sentencia que esta dinámica propicia el sobreendeudamiento irresponsable, por lo que el ordenamiento jurídico no puede ni debe proteger estas prácticas.

En conclusión, la Sentencia de 4 de marzo de 2020 contribuye a aclarar cuándo deben considerarse usurarios los intereses en los créditos llamados “revolving”, estableciendo los siguientes parámetros interpretativos: a) La comparación a los efectos de determinar si el interés es notoriamente superior al normal del dinero debe efectuarse respecto del que sea usual en la categoría específica con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.); b) Al tratarse de créditos donde el tipo de interés ya es de por sí muy alto, la consideración de usurario se predica en cuanto el porcentaje supera esa media. Así, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; c) La prueba de que en el caso concreto no sea un interés desproporcionado corresponde a la entidad prestamista; d) No puede ser excusa para aplicar un interés tan elevado por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de créditos, concedidos de un modo rápido y sin un análisis exhaustivo de la solvencia del prestatario y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado, estamos ante un contrato de tarjeta de crédito concertado el 17/09/2009, con una TAE del 26,82 %, cuya aplicación no se discute. No existían en dicho año índices de referencia específicos para este tipo de operaciones publicado por el Banco de España, sino que el índice general para operaciones de crédito al consumo, comprendía también los créditos mediante tarjetas de crédito, siendo el tipo medio resultante del boletín estadístico publicado por el Banco de España en Septiembre de 2009 del 10'527 %, tal y como se refleja en el documento nº 2 adjuntado a la contestación a la demanda, por lo que ha de concluirse que el pactado en este caso es notoriamente superior al normal en dicho año. La documental acompañada por la parte actora a su escrito de oposición a la nulidad no reflejan ningún dato que ponga de relieve el específico interés en el preciso momento de celebración del contrato de autos.

Por otra parte, la entidad bancaria no ha acreditado, tal y como le corresponde conforme a la doctrina anteriormente expuesta y al art. 217 LEC,



Código Seguro de verificación: apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/8 |
| | apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A== | | |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==

que existan determinadas causas en el supuesto que nos ocupa que justifiquen que la cuantía del interés fijado deba ser notablemente superior a la normal del dinero.

De lo expuesto, se deduce que el préstamo debe ser considerado usurario, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, con la consiguiente declaración de nulidad del contrato de litis, lo que acarrea el efecto de que, de conformidad con artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida"; esto es, el prestatario ha de devolver el capital recibido, sin obligación de abonar intereses y, por tanto, con obligación para el prestamista de devolver lo que hubiera abonado en el momento en el que se pide la declaración de usurario.

La parte demandada alegaba en el acto de la audiencia previa que había dispuesto de un capital de 10.488'68 euros y que había pagado un total de 11.597'73 euros, desglosados en 6.676'05 euros de intereses; y 174'88 euros, 540 euros, 8 euros y 462'50 euros de comisiones y otros conceptos, aportando un cuadro excel.

Por la parte demandada no se ha efectuado ninguna alegación al respecto, esto es, ni ha mostrado su conformidad o disconformidad expresa al respecto.

No basta con un mero cuadro excel elaborado por la propia parte demandada para admitir la liquidación efectuada por la misma.

No contamos en las actuaciones con datos suficientes en el presente momento para efectuar una correcta liquidación a fin de determinar si la parte demandada adeuda o no alguna cantidad a la parte actora.

Así las cosas, conllevando la declaración de nulidad contractual de litis que las sumas abonadas por la parte prestataria se apliquen exclusivamente al pago del principal, debiendo la parte prestamista devolver el exceso abonado por cualquier concepto a la parte prestataria; con aplicación, en todo caso, de los intereses legales correspondientes a cada abono (artículo 1303 C.C.), es por lo que la parte demandada sólo puede ser condenada a pagar la cantidad que resulte, en su caso, de la liquidación del contrato practicada en tales términos y que en este momento no es posible realizar y que se efectuará, en su caso, en ejecución de sentencia.



Código Seguro de verificación:apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/8 |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==

Por lo demás, declarada la nulidad del contrato que nos ocupa de conformidad con lo expuesto en los anteriores párrafos, resulta innecesario analizar las demás cuestiones planteadas-

CUARTO.- Estimada parcialmente la demanda, no procede expresa imposición de costas, por aplicación del artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que, **estimando parcialmente** la demanda formulada por la entidad Hoist Finance Spain S.L., representada por el Procurador , contra , representado por el Procurador Sr. Moreno Kustner, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de litis celebrado entre las partes, por revestir el carácter de usurario según la Ley de la Usura de 23 de Julio de 1908, con los efectos correspondientes a tal declaración (esto es, que las sumas abonadas por la parte prestataria se deberán aplicar exclusivamente al pago del principal, debiendo la parte prestamista devolver el exceso abonado por cualquier concepto a la parte prestataria; con aplicación, en todo caso, de los intereses legales correspondientes a cada abono); y, en su consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte, en su caso, de la liquidación del contrato practicada en tales términos y que en este momento no es posible realizar y que se efectuará, en su caso, en ejecución de sentencia. Ello sin expresa condena en costas.


Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación. Para lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en cuanto al depósito de determinada cantidad de dinero, en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/8 |
| | apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A== | | |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 01/12/2020 07:00:23 | FECHA | 01/12/2020 |
| | JULIA MARIA MEDINA ACHIRICA 01/12/2020 09:14:28 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/8 |
| | apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A== | | |



apEh9K6ysKov/L4Kb21N7A==